

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**Bogotá D.C., primero de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.: 110014003063202000732**

Por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y 430 *ibídem*, a más de los establecidos en los artículos 82 y siguientes *ejúsdem*, el Juzgado **RESUELVE**:

**LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CONCREQUIO S.A.S., YULY ANDREA CALLE SIERRA y JIMMY LEONARDI JIMÉNEZ ACOSTA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el título ejecutivo base de la ejecución:

- 1º) **\$158.000**, saldo de canon de arriendo vencido el 18 de marzo de 2020.
- 2º) **\$2'499.613**, canon de arriendo vencido el 18 de abril de 2020.
- 3º) **\$2'505.960**, canon de arriendo vencido el 18 de mayo de 2020.
- 4º) **\$2'505.960**, canon de arriendo vencido el 18 de junio de 2020.
- 5º) **\$2'505.960**, canon de arriendo vencido el 18 de julio de 2020.
- 6º) **\$2'457.023**, canon de arriendo vencido el 18 de agosto de 2020.
- 7º) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente al vencimiento de las anteriores sumas, hasta cuando se verifique el pago.

Para los intereses moratorios téngase en cuenta que en ningún momento supere el límite de usura (artículos 884 del C. de Co. y 305 del C. P., en concordancia con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999 y las Resoluciones expedidas periódicamente por la Superintendencia Financiera).

8º) Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando, que no sean canceladas por la parte demandada a partir de la presentación de la demanda (11 de septiembre de 2020), teniendo en cuenta lo dispuesto

en el inciso 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*.

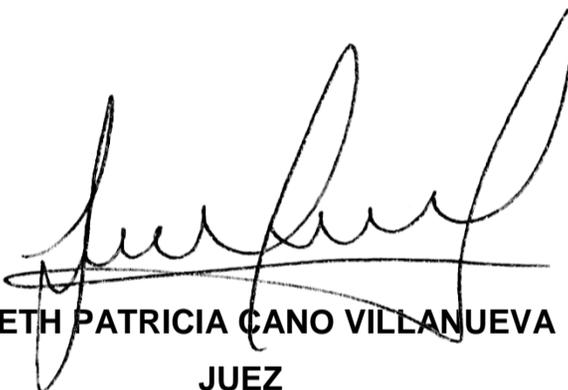
Sobre costas se resolverá oportunamente.

Tramítese por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía y dado el caso, se aplicará, en lo pertinente, el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 2º del artículo 443 *ibídem*

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes de la invocada codificación, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrase traslado de ella para que en el término de cinco (05) días pague la obligación, o dentro de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago proponga excepciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

Se reconoce a la abogada **Gloria Yazmine Breton Mejía**, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**Notifíquese,**



**JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado  
de la fecha 2 de octubre de 2020

No. de Estado 31

**MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR**  
Secretaria